REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2022-00102-00, instaurada por la señora OLGA CECILIA ROJAS PEÑA, en contra de la INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, habiéndose vinculado a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER.

ANTECEDENTES

La señora OLGA CECILIA ROJAS PEÑA, presentó acción de tutela contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por los siguientes hechos:

El día 17 de mayo de 2022 presentó derecho de petición ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a fin de solicitar:

"*el certificado catastral de la finca LA ISABELA con # de matrícula 315-22408 y la de la finca LOS CLAVELLINOS código # 001324- código predial 00-00-0003-0094-000 que antes estaba a nombre de OCTAVIANO ROJAS Y AHORA NO.*"

A la fecha de interponer la presente acción de tutela no había recibido respuesta frente a su petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: OLGA CECILIA ROJAS PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.514.647.

Entidad Accionada: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Vinculada: OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER**.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual a su juicio, está siendo desconocido por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su derecho de petición presentado el día 17 de mayo de 2022.

Expresamente solicita que la accionada dé respuesta a su derecho de petición radicado el 17 de mayo de 2022.

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUENTE NACIONAL:

Por intermedio de WILSON ALIRIO TÉLLEZ GARCÍA, registrador seccional de instrumentos públicos de Puente Nacional, contestó que una vez revisados los antecedentes registrales relacionados con el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 315-22408, se pudo establecer que el folio de matrícula tiene fecha de apertura 16 de mayo de 2018, tramitada con el turno de certificado 2018-315-1-3296, reflejándose una sola anotación que corresponde al título de apertura (escritura 463 de 1969 Notaría de Puente Nacional) correspondiente al predio denominado LA ISABELA, ubicado en la vereda BRAVO PÁEZ, municipio de Jesús María- Santander.

En cuanto a los fundamentes de la presente acción de tutela y la inconformidad expuesta por la accionante, dijo que solo le compete pronunciarse respecto del certificado del antiguo sistema que fue expedido en su oportunidad, por cuanto a la fecha no existe ninguna solicitud de inscripción de documentos, trámite registral, ni actuación administrativa relacionada con el predio objeto de la presente acción constitucional.

Resaltó que los certificados de tradición se expiden con fundamento en los documentos aportados por el usuario y/o los documentos que reposan en el archivo de la Oficina, tales como copia de los títulos antecedentes, soporte de documentos inscritos y/o en los Libros del Antiguo Sistema de Registro.

Finalmente, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI:

A través de JAVIER ORLANDO DÍAZ GIRÓN, Director Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respondió que a la petición presentada por el accionante se le dio respuesta mediante oficio 2619DTS-2022- 0019752-EE-001 del 22-08-2022, enviado al correo electrónico dispuesto por el peticionario para recibir notificaciones y en dicho oficio se le indica al accionante que

"En atención al asunto de su solicitud, le informo lo siguiente:

– Revisada la base de datos catastrales referente al municipio de Jesús María, solo encontramos inscripción del predio "Clavellinos", el cual se identifica con el número predial 00-00-0003-0094-000, del cual se allega orden de consignación No. 19-020-154044 del 22 de agosto de la presente anualidad, por valor de $15.251 correspondiente al certificado catastral nacional del predio en mención. Dicho pago debe adelantarse en las oficinas del banco Davivienda o Sudameris. Una vez hecho el pago puede adquirir el certificado de manera presencial en las oficinas del IGAC en la Carrera 20 No. 33-58 en el horario de atención al público de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 3:30 p.m. de lunes a viernes o de manera virtual, en la página bucaramanga@igac.gov.co.

– De igual manera indicarle que, el predio denominado "la Isabela", con matrícula inmobiliaria 315-22408, no se encuentra inscrita en la base de datos catastrales, lo que impide que, de ese predio, se pueda entregar algún tipo de certificación.

– La sugerencia para la inscripción catastral del predio denominado "La Isabela", es que nos aporte documentos (escritura pública, certificado de tradición y

levantamiento topográfico con sus respectivas coordenadas). Una vez el predio se inscriba, podemos proceder con la generación del certificado solicitado".

En tal sentido solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce la señora OLGA CECILIA ROJAS PEÑA, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, **"** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

Así mismo se establece que el accionante tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta clara y de fondo por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI a la petición elevada por la señora OLGA CECILIA ROJAS PEÑA el día 17 de mayo de 2022?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras[1] se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su

[1] Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017, Magistrado Ponente DR. ALBERTO ROJAS RÍOS ha fijado los siguientes parámetros

El derecho de petición ante particulares

4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas[2]:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública[3]; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado[4]. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público[5].

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos[6]:

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

---

[2] Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3
[3] Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T-529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo
[4] Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara
[5] Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell
[6] Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.

5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.
Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus*

relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."

4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que "fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia"[7].

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que "el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares"[8], señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que "En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses."[9]

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

"*El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de*

[7] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez
[8] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez
[9] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"[10]. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.[11]

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción[12]; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto[13].

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: "La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado".

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: ***(i)*** *hecho superado,* ***(ii)*** *daño consumado" o* ***(iii)*** *situación sobreviniente.[14]*

El ***hecho superado:*** *"regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que,* ***como producto del obrar de la entidad accionada****, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto,* ***(i)*** *se superó la afectación y* ***(ii)*** *resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"[15]*

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita la accionante respecto de la petición elevada el día 17 de mayo de 2022, si no fuera porque se advierte que en el

[10] Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.
[11] Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T-499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.
[12] Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.
[13] Sentencia T-200 de 2013.
[14] Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.
[15] Sentencia T-481 de 2016

trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, allegó ante este despacho judicial copia de la respuesta a la petición elevada por la señora OLGA CECILIA ROJAS PEÑA, en la cual se aprecia que se dio resolución de fondo al asunto solicitado de forma clara, precisa y congruente con lo peticionado (folios 24 a 29), de la siguiente manera:

"En atención al asunto de su solicitud, le informo lo siguiente:

– Revisada la base de datos catastrales referente al municipio de Jesús María, solo encontramos inscripción del predio "Clavellinos", el cual se identifica con el número predial 00-00-0003-0094-000, del cual se allega orden de consignación No. 19-020-154044 del 22 de agosto de la presente anualidad, por valor de $15.251 correspondiente al certificado catastral nacional del predio en mención. Dicho pago debe adelantarse en las oficinas del banco Davivienda o Sudameris. Una vez hecho el pago puede adquirir el certificado de manera presencial en las oficinas del IGAC en la Carrera 20 No. 33-58 en el horario de atención al público de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 3:30 p.m. de lunes a viernes o de manera virtual, en la página bucaramanga@igac.gov.co.

– De igual manera indicarle que, el predio denominado "la Isabela", con matrícula inmobiliaria 315-22408, no se encuentra inscrita en la base de datos catastrales, lo que impide que, de ese predio, se pueda entregar algún tipo de certificación.

– La sugerencia para la inscripción catastral del predio denominado "La Isabela", es que nos aporte documentos (escritura pública, certificado de tradición y levantamiento topográfico con sus respectivas coordenadas). Una vez el predio se inscriba, podemos proceder con la generación del certificado solicitado".

En consecuencia, resulta claro que mediante oficio, entregado el día 22 de agosto de 2022 a las 14.38 (folio 29) en la dirección electrónica establecida por el accionante como dirección de notificaciones judiciales tanto en su derecho de petición como en su escrito de tutela, la entidad accionada procedió a dar respuesta de fondo y de manera clara en cuanto a la petición elevada el día 17 de mayo de 2022 por parte de la señora OLGA CECILIA ROJAS PEÑA, precisando que la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos como en la Sentencia C-418 de 2017.

De este modo, al verificarse con la copia de la repuesta allegada por la entidad accionada en el trámite de la presente acción, que la misma sí se produjo, que fue remitida al accionante a la dirección que aportó para su contacto y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado por el accionante, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional[16] según la cual *"…cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas"*.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

[16] Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ